

Viedma, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.M.E. C/ C.E.E. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-02068-F-2023, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en el punto I de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 20/12/2024 se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M.E.A. (DNI N° 2.) y se fijó una cuota alimentaria a favor de sus hijos K.M.A.A. (DNI N° 4.), G.Y.A. (DNI N° 5.), y S.L.A.C. (DNI N° 5.) en la suma equivalente al 28% de los haberes mensuales que percibe por parte del Ministerio de Educación y Derechos Humanos la Sra. E.E.C. (DNI N° 3.), efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario.-

2.- En el punto V de la mencionada sentencia se ordenó practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 8°.-

3.- En fecha 14/11/2025 el actor practicó liquidación por alimentos atrasados por la progenitora Sra. E.E.C. (DNI N° 3.) correspondientes al periodo diciembre de 2023 a diciembre de 2024, de conformidad con el considerando 8°, punto V de la parte resolutive de la sentencia dictada en autos.-

4.- Corrido que fuera el traslado a la demandada y notificada que fuera, la misma en fecha 02/12/2025 impugnó liquidación y presentó una liquidación de la cual se corrió el correspondiente traslado.-

5.- En fecha 09/12/2025 el actor contesto el traslado solicitando su rechazo y expuso sus argumentos.-

6.- Que habiendo analizado las liquidaciones presentadas por las partes y los argumentos en los que fundó la impugnación la demandada, se observa que en la liquidación presentada por el actor no hay meses correspondientes a cuota capital duplicados como indicó la demandada al impugnarla.

Asimismo, se han aplicado intereses conforme a derecho, tanto en lo abonado como cuota provisoria como en la diferencia de dicho monto con la cuota fijada como definitiva, por lo que se considera que corresponde aprobar la liquidación efectuada por la actora, no siendo válidos los argumentos expuestos por la demandada en fecha 02/12/2025, toda vez que los intereses se aplican por el paso del tiempo que produce la depreciación de la moneda no tiene que ver con la voluntad de las partes sino con el factor económico en procesos inflacionarios como el que atraviesa nuestro país.-

7.- Que teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.

Por lo que, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

I.- Aprobar la liquidación de alimentos atrasados presentada por el actor en fecha 14/11/2025, en cuanto ha lugar, por derecho y por así corresponder, en la suma de \$ 1.7. correspondientes al período diciembre de 2023 a diciembre de 2024, a pagar por la Sra. E.E.C. (DNI N° 3.).-

II.- En su mérito, de conformidad a lo dispuesto en el punto V de la parte resolutive de la sentencia dictada en la causa y teniendo en cuenta las características de la especie y la liquidación que en este acto se aprueba, corresponde en esta instancia, establecer que dicho monto podrá ser abonado en 9 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$2.8. cada una en concepto de alimentos atrasados, debiendo pagarse dichas cuotas en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.-

Hágase saber a la Sra. E.E.C. que, en su caso, podrá abonar el monto total de la liquidación aprobada dentro del plazo de 5 días ó en caso de optar por el pago en cuotas, se les aplicarán intereses a la tasa que fije el Superior

Tribunal de Justicia hasta su efectivo pago.-

III.- Delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal (art. 16 inciso c, 92, 94 y concordantes CPF).

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES
JUEZA